



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0939/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0088, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022); copiada a la letra, su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 01 de agosto de 2022, por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, en contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y del mayor general Carlos A. Fernández Onofre, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

Segundo: Declara procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordena a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), dar cumplimiento, en provecho del accionante, señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, cuyo contenido es el siguiente: Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme los motivos que fueron expuesto.

Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: Ordena la comunicación de la presente Sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

Quinto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a los abogados del recurrente, señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, mediante el Acto núm. 3613/2022, instrumentado el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Fue notificada la sentencia recurrida, al general de brigada, Julio César A. Hernández Olivero, presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 142/2023, instrumentado el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo le fue notificada la sentencia recurrida a los abogados de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), y del Pleno



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armada, mediante el Acto núm. 40-23, instrumentado el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Presidencia de la República, mediante Acto núm. 650/2023, instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Raymi del Orbe Regalado.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), depositado ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su titular, general de brigada Julio César A. Hernández Olivero, mediante el Acto núm. 142/2023, instrumentado el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, y a la Presidencia de la República, mediante Acto núm. 650/2023, instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el mismo ministerial.

Asimismo, dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 141/2023, instrumentado el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, de generales dadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento, basándose esencialmente, en los siguientes argumentos:

[...] 53. En consecuencia y conforme a los hechos fácticos que componen el presente reclamo, resulta evidente que, el amparista fue miembro de las Fuerzas Armadas por un período de 25 años, 3 semana y 3 días, bajo el régimen de la Ley núm. 873, Antigua Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas, situación ésta que lo acredita y otorga en su provecho un glosario de derechos adquiridos conferidos por la referida normativa, por cuanto, cualquier alteración jurídica que presenten los referidos derechos adquiridos, no tienen razón de ser, ya que, el Estado debe garantizar una eficiente tutela y reconocimiento de los mismos. Que el accionante, conforme se advierte de la resolución núm. 0427-2022 de fecha 01 de febrero de 2022, fue puesto en retiro voluntario con una pensión otorgada de 72.5% del sueldo que le corresponde equivalente a treinta y dos mil setecientos veinte un peso con 45/100 (RD\$32,721.45), concerniente a la función que ejercía de Coronel Piloto.

54. En la especie, este Colegiado advierte, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 de la Ley núm. 873, antes indicada, no procede ordenar su cumplimiento, ante el hecho de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), no es el órgano facultado para otorgar el referido ascenso que establece dicho texto legal, por lo que, lo pretendido por el amparista resulta ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente. Que, referente a los demás preceptos legales [artículos 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1, 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, artículo 47.5 del decreto núm. 298-14 de fecha 18/08/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley núm. 139-13], los mismos siguen su suerte por cuanto, no establecen un mandato expreso que impliquen un cumplimiento forzoso por parte de la accionada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta Sentencia.

55. En la especie, en lo concerniente a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, este Colegiado no advierte impedimento legal alguno que justifique que, a la parte accionante, señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, le sean reconocido los haberes de retiros en los términos que se dispone, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por mandato de la ley, de acuerdo con el cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos.

56. En adición a lo anterior, advierte esta Primera Sala que reposa dentro de la glosa del expediente, una constancia escrita de acuerdo con la cual al señor Bienvenido de los Santos Valdez, le había sido concedido por la hoy accionada, en circunstancias idénticas a la del accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, en esas atenciones este Colegiado estima pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), dar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento en provecho del señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, cuyo contenido, establece: Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta Sentencia. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, solicita sea revocada la sentencia recurrida en lo relativo a la declaratoria de improcedencia y omisión decisoria de aplicación del artículo 228, argumentado, entre otros, los siguientes alegatos:

[...] Con respecto al artículo 228, de la Ley orgánica 873, del 31/07/1978: [...] Que en la Sentencia atacada, consideramos que el tribunal incurrió en desnaturalización y contradicción entre las argumentaciones y el fallo dado y consecuentemente, una mala aplicación del derecho con respecto a la petición de cumplimiento del artículo 228 de la anterior ley orgánica de las Fuerzas Armadas número 873, del 31/07/1978, ya que luego de hacer una correcta apreciación jurídicamente hablando (en los observados puntos 39, 48, 49, 50, 51,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

52, 53) de la decisión, en cuanto a lo que dispone dicha norma a favor del accionante, se apartó de lo procedente en tal sentido, que era entonces ordenar a la persona correspondiente el cumplimiento de la obligación omitida, empero, en el punto 54 de la criticada Sentencia, de forma simplista resolvió estimando la improcedencia de lo reclamado, sin dar motivos para ello, además, de que con la simple mención de forma considerativa de que era improcedente disponer lo solicitado por el amparista, sin indicar que valía decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y tampoco presentarlo en la parte dispositiva de la Sentencia, se conformó obviando estatuir satisfactoriamente al respecto. Que en el proceso contradictoriamente estaban presentes tanto el órgano administrador y regulador del estatus de los miembros retirados de las Fuerzas Armadas y el Poder Ejecutivo representado por la Presidencia de la República y, al tribunal le bastaba determinar sobre cuál de ellas recaía la obligación omitida. Asimismo, en la Sentencia impugnada, entendemos que el tribunal se desdice al pregonar una cosa lógica el punto 51, páginas 23 y 24 y resolver en otra ilógicamente en el señalado punto 54' no obstante reclamo ejemplificado hecho por el accionante en el ordinal Tercero de las conclusiones formales de fecha 9 de noviembre de 2022, en el entendido del precedente judicial del mismo tribunal en su Sentencia de la Sentencia 0030-02-2022-SSSEN-00303, de fecha 20/07/2022, con respecto a un caso similar de amparo de cumplimiento del artículo 228 de la ley 873, para el otorgamiento del rango superior inmediato. Este último, fue decidido favorablemente acogiendo la acción y ordenando a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el cumplimiento de la indicada norma en provecho del señor Domingo de los Santos Javier Domínguez, por ende, si el tribunal se iba a apartar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su propio precedente, debió especificar los motivos que tuvo a bien encontrar para el fallo contrario a lo precedido.

[...] Que la facultad discrecional presidencial para ascender o no ascender a un miembro de las Fuerzas Armadas, recae nada más sobre aquellos que están activos en la institución, quienes de acuerdo a la misma ley, deben contar con un tiempo mínimo en sus rangos para eventualmente ser ascendidos; de ahí, que un militar activo no pueda reclamar en amparo de cumplimiento para que se le ascienda de grado, pues, ninguna de las dos leyes orgánicas militares (la anterior 87-78 ni la actual 139-13) contemplan tiempo máximo en rango para adquirir derecho de ascenso. Que tal situación de discrecionalidad presidencial jamás se presenta contra quienes vayan a ser puestos en retiro con el tiempo mínimo que la Ley, en la especie (5) años por el artículo 228 de la Ley 873, ahí que el ascenso sea conferible de pleno derecho y al poder ejecutivo ni ningún ente u órgano interno militar le es potestativo considerar la pertinencia o no del otorgamiento de forma opcional, ya que es una cuestión imperativa de efecto inmediato al ocurrir la causal de retiro, pues el militar experimenta un cambio de estatus, al pasar de actividad a pasividad. Por lo tanto, como estaban puertas en causa las partes que participaron en la puesta en retiro del accionante; el tribunal debió ordenarle el cumplimiento de la Ley a quien entendiera. [...]

[...] Con relación a la omisión a estatuir sobre el artículo 166 de la Ley 139-13: [...] Que como el tribunal a quo omitió estatuir sobre el particular, habiéndosele requerido para ello, la decisión ha de ser revocada en ese aspecto por el Tribunal Constitucional, como se le solicitará en la parte petitoria del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En torno a la exclusión del proceso, de oficio por parte del tribunal, del señor Carlos A. Fernández Onofre: [...] El tribunal decide de oficio excluir del proceso al señor Carlos A. Fernández Onofre, quien desde el principio formaba parte del caso como persona física debidamente encausada por su condición de titular del órgano accionado. En consecuencia, si la falta por omisión a la norma reclamada se verificó ejerciendo sus funciones el señor Fernández Onofre, la reclamación de cumplimiento es inmutable, ya que la suerte del asunto es indisoluble permaneciendo efectiva contra la autoridad demandada inicialmente y, si ésta ha cesado en el cargo sin haber recaído decisión al efecto, la responsabilidad del cumplimiento entonces, debería ser transmisible para quien sustituya en el cargo al accionado originario.

[...] Que de acuerdo a la Resolución número 0457-2022, de fecha 01 de febrero de 2022. expedida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el señor Carlos A. Fernández Onofre, figura como Mayor General del ERD y Presidente de dicho órgano, de ahí, que legalmente tuviera comprometida su responsabilidad personal conforme al artículo 148 de la Constitución de la República.

[...] Que siendo así las cosas, el tribunal a quo tenía el deber de resolver el asunto conforme al petitorio formulado, en el sentido de que el cumplimiento recayera sobre la persona sustituya, para evitar la evasión del funcionario obligado y compromisario de la responsabilidad por incumplimiento. Este así, porque los funcionarios públicos son de remociones periódicas y si no se conminan, quedan impunes frente a los administrados luego de una decisión favorable de éstos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En lo referente a la negación de la imposición de la astreinte solicitado: [...] Sin embargo entre los puntos 58 al 61 de la Sentencia atacada se refleja una estimación a nuestro juicio simplista de la figura de la astreinte, toda vez, en ese sentido hay cuestiones de soberana apreciación del juez, pero también de imperativa y no sujeta a discrecionalidad judicial. Que lo discrecional judicial en materia de amparo y la imposición de astreinte, está supeditada en cuanto a la selección del destinatario o beneficiario de la cuantía de la penalidad económica impuesta a la parte agravante; mas no así, en torno a la obligatoriedad de la imposición con la finalidad de vencer la resistencia al incumplimiento de lo ordenado en la decisión, mandato previsto en el artículo 89,5 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, el cual resuelve: Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener, la sanción en caso de incumplimiento. De ahí, que el término deberá denotar obligatoriedad y no opcionalidad.

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso parcial de revisión constitucional de Sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, por haber sido interpuesto conforme a la norma.

Segundo: En cuanto al fondo, revocar parcialmente la Sentencia impugnada número 0030-02-2022-SSEN-00459, fechada 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas, en lo relativo a la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaratoria de improcedencia y omisión decisoria de aplicación del 228 de la anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, del 31/07/1978; a la omisión a estatuir sobre el 166 de la actual Ley orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13 del 13/09/2013; En torno al rechazo de imposición de astreinte contra la parte accionada.

Tercero: En cuanto al fondo también, confirmar en los demás aspectos en la parte dispositiva la Sentencia impugnada número 0030-02-2022-SSEN-00459 fechada 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Cuarto: En cuanto al fondo, además, declarar procedente la presente acción de amparo de cumplimiento y, ordenar a la parte accionada, el General de Brigada Julio Cesar A. Hernández Olivero, ERD; el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo De Pensiones de las Fuerzas y la persona física que le sustituya o represente y el Poder Ejecutivo representado por la Presidencia de la República, con efectividad a partir del mes de marzo de 2022, dar cumplimiento a las disposiciones legales siguientes: El artículo 228, de la anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, del 31/7/1978; por consiguiente, proceder a restaurar y otorgarle a la parte accionante, señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, el derecho al grado superior inmediato a General de Brigada de la institución. Asimismo, el General de Brigada Julio Cesar A. Hernández Olivero, ERD, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas y la persona física que le sustituya o represente, dar cumplimiento a los artículos 165 y 166 de la actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, del 13/9/201, procediendo a reconsiderarle y adecuarle el monto de la pensión concedida, para que sea por la suma por la suma total de RD\$92,106.43 (noventa y dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciento seis pesos con 43/100): resultante de la combinación y sumatoria del cálculo de los haberes del retiro siguientes: A)- El 80% de los RD\$45,133.04 (Cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres con 04/100 que devengaba un General de Brigada y que le correspondía al exponente al momento del retiro por el derecho de beneficios del grado superior inmediato, porcentaje equivalente a RD\$36,106.43 (Treinta y seis mil ciento seis pesos con 43/100); B)- El 80% de los RD\$70,000.00 (Setenta mil pesos con 00/100 que devenga la posición de Encargado del Departamento Administrativo de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de República Dominicana, la cual ocupó el accionante y a la fecha del retiro, cuyo porcentaje equivalía a RDS56,000.00 (Cincuenta y seis mil pesos con 00/100).

Quinto: Otorgar un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a la parte accionada, según corresponda en el Ordinal Cuarto de esta decisión, para el cumplimiento de todo lo ordenado en la presente decisión.

Sexto: Imponer a la parte accionada, de acuerdo como corresponda en el Ordinal Tercero de esta decisión, el pago de un astreinte de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos con 00/100) diarios, de manera solidaria y a favor de la parte accionante, por cada día de retardo en dicho cumplimiento, a partir del vencimiento del plazo otorgado.

Séptimo: Declarar el presente proceso libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos en revisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armada y su titular, general de brigada Julio César A. Hernández Olivero, produjeron escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría de este tribunal, el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la Sentencia dictada por el honorable Tribunal de la Primera Sala del Tribunal Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia Sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, al rechazo e improcedencia del artículo 228, sobre la aplicación del rango superior inmediato que hoy recurren de manera parcial sobre dicha Sentencia, ya que expresa claramente que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, no es el órgano facultado para otorgar el referido ascenso, y en cuanto a la excepción de la mala interpretación gramatical que hacen los jueces de la aplicación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, a la Sentencia al ordena dar cumplimiento de dicho artículo en provecho del hoy recurrente, sobre la aplicación de una sumatoria de la cual no le corresponde, por lo que solicitamos a este Tribunal Constitucional, que confirme la Sentencia en lo referente al artículo 228 y que revoque lo pertinente al artículo 165, para una correcta aplicación de la ley como lo establece la Sentencia TC/0399/22, de fecha 30-11-2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que el Tribunal hizo una cronología del proceso, estableció las pretensiones de las partes, dio a conocer los argumentos de las partes, tanto el accionante como la parte accionada, que en este caso es el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, lo cual procedió a fallar improcedente lo atinente al artículo 228 y ordena dar cumplimiento al artículo 165, tomando en cuenta erróneamente la creencia de una sumatoria en base a documentaciones depositadas por el accionante del otra persona quien es el señor Bienvenido de los Santos Valdez, ya que a este no se le aplico sumatoria, sino que se le otorgo la tabla de compensación en base a una unidad que desempeño, en virtud de que este no ocupó ninguna Subdirección ni Dirección.

Que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la Sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los incidentes planteados, conforme al derecho y en base al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pero no tomaron en cuenta la interpretación gramatical sobre la conjunción o para la aplicación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sobre la Sentencia al ordena dar cumplimiento de dicho artículo en provecho del hoy recurrente, sobre la aplicación de una sumatoria de la cual no le corresponde, por lo que solicitamos a este Tribunal Constitucional, que confirme la Sentencia en lo referente al artículo 228 y que revoque lo pertinente al artículo 165, para una correcta aplicación de la ley como lo establece la Sentencia TC/0399/22 de fecha 30-11-2022.

[...] que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución, más el rango superior inmediato, al coronel retirado Luis Damián Jr. Castro Ortiz, FARD., habiéndosele otorgado el sueldo que por ley le corresponde por el grado no por función ya que ocupó ninguna función que así lo amerite al mismo, como lo estipula y establece el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua núm. 873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

[...] que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución, más el rango superior inmediato, al coronel (r) Luis Damián JR. Castro Ortiz, FARD., sería un precedente funesto para la preservación de los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeñó y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 de fecha 13-09-2013, y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos, como en el caso de la especie, lo que causaría un verdadero caos financiero y debacle del sistema para los activos que serán puestos en retiro, ya que no habría fondos para los mismos.

Los recurridos finalizan su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones vertidas por el recurrente, en el recurso de revisión constitucional parcial interpuesto por el coronel (r) Luis Damián Jr. Castro Ortiz, FARD muy en especial en lo relativo a la declaratoria de la improcedencia del artículo 228 de la anterior Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas núm. 873-78 del 31-7-1978 y la imposición de astreinte en contra de la parte accionada, por improcedente, mal fundado y falta de base legal.

Segundo: Revocar de forma parcial la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en lo relativo a la mala interpretación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que dicha solicitud es notoriamente improcedente, mal fundada y carente de toda base legal de acuerdo a lo planteado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0399/22, de fecha 30-11-2022, donde se solicita la inconstitucionalidad entre otros artículos del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Sentencia en la cual el Tribunal Constitucional no encontró violación a derechos fundamentales, expresando lo siguiente: Q. Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro; expresando claramente que no hay que ser un científico para entender que esto es, que si un soldado, durante su carrera ha percibido varios especialismos por cargos desempeñados, al momento de su retiro, además de su módico salario nominal estatal, hay que sumarle a ese sueldo aquel de los especialismos que más le acomode. Fijaos, que cuando indica se sumaran a los haberes, consta de la disyunción (o) cuando se expresa: las asignaciones por especialismos o por cargos.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por lo que una prerrogativa no va unida a la otra, puesto que, es una de ellas únicamente. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento de retiro. Colegir que dicha situación busca corromper la situación adquirida del titular de un derecho obtenido previamente sería errado. De igual forma, al igual que los análisis previos acerca de situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, de acuerdo con los criterios sentados por la Sentencia TC/0013/12 y la Sentencia TC/0609/15, la sumatoria de compensación y haberes para fines de retiro tiene como fin la salvaguarda de los derechos adquiridos de los miembros de las filas castrenses.

La legislación no sustrae de ninguna manera una situación jurídica en favor de los sujetos beneficiados. La vigencia de la modificación afecta únicamente al porvenir y brinda protección a aquellos que pudiesen ser afectados por la misma, tal como debería realizarse en virtud de la jurisprudencia constitucional y la carta magna. En tal sentido, no se vislumbra una violación a la carta política en este tenor y se procede a rechazar dicho medio. R. Por consiguiente, ha lugar a rechazar las pretensiones de los accionantes con respecto a los artículos 156, 157, 165 y 263 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en vista de que no existe contrariedad con vulnerar los artículos 6, 7, 38, 39, 43, 68, 110 y 253 de la Constitución dominicana, en el sentido de ser una Sentencia vinculante a todos los poderes del Estado, de acuerdo a lo que expresa la Constitución.

Tercero: Revocar de forma parcial la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy objeto de este recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional parcial por el mismo; muy especialmente la solicitud de que se le sume al sueldo base la función que devengaba en su institución, además de que se le otorgue el rango superior inmediato, en virtud de que dichos pedimentos, son improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal, cuando se invoca una Ley vigente en la Ley núm. 139-13 que rige la institución de las Fuerzas Armadas sobre cada militar activo y pensionado, cuyos requisitos son de aplicación inmediata y frente a todo el mundo, Erga Omnes, para la aplicación del otorgamiento del sueldo que más le convenga al militar en el momento en que ocurre la causal del retiro como lo expresa el artículo 165 de la Ley vigente. Por lo que proceder con dicha sumatoria esto marcaría un precedente funesto para la preservación de los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión por la función que desempeñó y que más le convenía al momento de su puesta en retiro, en base a lo establecido en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 de fecha 13-09-2013 y con este precedente los mismos solicitarían que le sean concedidos estos derechos como en el caso de la especie, lo que causaría un verdadero caos financiero debacle al sistema para los activos que serán puestos en retiro, ay que no habría fondos para los mismos, quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social. por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la Ley núm. 139-13. Orgánica de la Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley núm. 17 de fecha 13 noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contribuido y_ solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para así poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

Cuarto: Que sea confirmada de forma parcial, la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo al rechazo e improcedencia del artículo 228, sobre la aplicación del rango superior inmediato que hoy recurren de manera parcial sobre dicha Sentencia, ya que expresa claramente que el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, no es el órgano facultado para otorgar el referido ascenso, ni disponer el retiro. ni otorgarle rango superior inmediato; pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República.

Quinto: Compensar pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Presidencia de la República

La Presidencia de la República no depositó escrito, no obstante haber sido notificada, para tales fines, mediante el Acto núm. 650/2023, ya descrito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría de este tribunal el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

Que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derecho fundamentales.

[...] que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto [...]

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

De manera principal: Único: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión de fecha 26 de diciembre de 2022, el recurrente Luis Damián Jr. Castro Ortiz, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459 de fecha 9 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria: Único: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 26 de diciembre del 2022, el recurrente Luis Damián Jr. Castro Ortiz, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459 de fecha 9 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta Sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 3613/2022, instrumentado el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 142/2023, instrumentado el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 141/2023, instrumentado el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.
5. Acto núm. 650/2023, instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una reclamación realizada por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y al Presidente de la República, para que le dieran cumplimiento al artículo 228 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 873, del 31 de julio de 1978, y se le adecuara el sueldo de su pensión a noventa y dos mil ciento seis pesos dominicanos con 43/100 (\$92,106.43), en virtud de que es el salario resultante de la combinación y sumatoria del cálculo de los haberes del retiro siguientes: a) El 80 % de los cuarenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 04/100



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$45,133.04) que devengaba un general de brigada y que le correspondía al exponente al momento del retiro por el derecho de beneficios del grado superior inmediato, porcentaje equivalente a treinta y seis mil ciento seis pesos dominicanos con 43/100 (\$36,106.43); b) el 80 % de los setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00) que devenga la posición de encargado del Departamento Administrativo de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de República Dominicana, la cual ocupó el accionante y a la fecha del retiro, cuyo porcentaje equivalía a cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$56,000.00).

En virtud de que no recibió respuesta a la referida reclamación, el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz incoó una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, declaró procedente la acción, ordenando a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones Fuerzas Armadas (JRFPPFAA) darle cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

Inconforme con la referida sentencia, el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las Sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. El artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la Sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Asimismo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) [reiterado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0293/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)] este tribunal precisó que dicho plazo es franco y los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan el *dies a quo* (el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso.

d. En ese sentido, en el presente caso la Sentencia recurrida, núm. 030-02-2022-SSEN-00459, fue notificada a los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, abogados de la parte recurrente, señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 3613/2022.

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque esta no fue hecha en la persona del recurrente, sino a sus abogados constituidos, en razón de que se trata de los mismos abogados que defendieron sus intereses ante la acción de amparo incoada en el Tribunal Superior Administrativo, siendo este último tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida.

f. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

[...] e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la Sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...]

g. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la Sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

h. Como se advierte, dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para depositar el recurso de revisión constitucional vencía el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser depositado el veintiséis (26) de diciembre de ese mismo año, dicho depósito fue realizado fuera del plazo legal establecido en la referida norma constitucional.

i. Al respecto este tribunal ha juzgado, en su Sentencia TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. [...] Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

j. Además, en casos análogos este órgano colegiado ha juzgado que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando este ha sido inadmitido por extemporaneidad. A ese respecto, en su Sentencia TC/0242/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

[...] en ocasión del recurso de revisión de Sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de situaciones jurídicas consolidadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En consecuencia, al comprobarse que el recurso de revisión de Sentencia de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, este deviene en extemporáneo, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luís Damián Jr. Castro Ortiz, a los recurridos, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armada, y su titular, general de brigada Julio César A. Hernández Olivero; a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el señor Luís Damián Jr. Castro Ortiz radicó un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento³ y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165⁴ de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de 13 de septiembre de 2013.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario, en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.

3. Nuestra posición se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos de los representantes legales del recurrente, cuando esta diligencia procesal le causa agravio a su representado, postura que se aparta del criterio

³ La aludida acción fue interpuesta por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el 1º de agosto de 2022.

⁴ Artículo 165.- “Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialísimos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido originalmente por este colegiado. Igualmente, pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato contenido en su ley orgánica, tal como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

“d) En ese sentido, en el presente caso la Sentencia recurrida núm. 030-02-2022-SS-SEN-00459, fue notificada a los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, abogados de la parte recurrente señor Luís Damián Jr. Castro Ortiz, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 3613/2022, instrumentado el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Ministerial Robinson E. González A., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha en la persona del recurrente, sino a sus abogados constituidos, en razón de que se trata de los mismos abogados que defendieron sus intereses ante la acción de amparo incoada en el Tribunal Superior Administrativo, siendo este último tribunal que dictó la Sentencia hoy recurrida.”⁵

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente *en persona o en su domicilio*, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad

⁵ Ver literales *d* y *f*, pág.28 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.⁶

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: (...) *la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*⁷

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta *no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la sentencia realizada en el domicilio procesal de los representantes legales del recurrente, Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, tiene validez y efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11,

⁶ Ver literal g de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.

⁷ *Ídem.*, literal c).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentándose, entre otras, en la Sentencia TC/0483/19 de 6 noviembre de 2019, que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

“9.5. (...) este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.”

10. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

“...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción”.⁸

12. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

“El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.”

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: “cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.⁹

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

⁸ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “*Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

⁹ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Al margen de las alusiones antes *señaladas* es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencias dictadas en materia de amparo, está prevista en el artículo 95 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

16. Las disposiciones antes citadas (art. 95) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

“**Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”.

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados,¹⁰ en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial.¹¹

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.¹²

21. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona.¹³ Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)».¹⁴

¹⁰ALEXEY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

¹¹PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

¹²Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹³En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁴PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente (TC/0034/13), este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁵ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *símil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0483/19, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

¹⁵ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 95 de la Ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días *a partir de la notificación de la sentencia*, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal –el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución¹⁶ y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

26. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”¹⁷

¹⁶Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

¹⁷ Ver literal *m* de la sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es *a partir de la notificación de la sentencia* (art. 95, Ley 137-11).

28. Para quien discrepa, esta cuestión debía resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia (TC/0034/13), en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados– solo es válida cuando no le cause un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

III. CONCLUSIÓN

29. En la especie, la notificación de la sentencias a los representantes legales de la recurrente no debió ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que orientan la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho, por lo que disiento de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria